



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MIREYA GUTIÉRREZ DURÁN.

DEMANDADO: DANIEL RICARDO PALACÍN JULIO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00149-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora MIREYA GUTIÉRREZ DURÁN contra DANIEL RICARDO PALACÍN JULIO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-6 ibídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-6 ejusdem e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.1.1. No indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados todos los testigos solicitados como pruebas en el proceso.

1.2. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020

1.2.1. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, o de desconocer el canal digital de la parte demandada, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos, del cual debe acreditar su recibido, toda vez que hace parte de la notificación de la misma que se termina de concretar con la notificación del auto admisorio en su caso.

3. Artículo 90-7 ejusdem.
- 3.1. Artículo 40-3 artículo Ley 640 de 2001.
  - 3.1.1. No acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MIREYA GUTIÉRREZ DURÁN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8ac0a69f5bd3683094ada0941db0e4bb6cf9b6fad4e8147a4ce42304fb3630**

Documento generado en 20/08/2020 06:05:22 p.m.